

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós.
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Apoderada	Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizabal <a href="mailto:nacevedo@asolucionesjuridicas.com">nacevedo@asolucionesjuridicas.com</a>
Cesionario	Dr. ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA <a href="mailto:andresalvacc@gmail.com">andresalvacc@gmail.com</a>
Demandada	SANDRA ORTIZ GUTIERREZ <a href="mailto:koraalzzs@gmail.com">koraalzzs@gmail.com</a>
Apoderado	Dr. John Jairo Muñoz Álvarez
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Expediente Digital	05001-31-03-001-2019-00177-00
Estados Electrónicos No.110 Jul-06-22	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>
Decisión	Admite cesión derecho de crédito, termina proceso por pago, levanta medidas de embargo, levanta prenda, ordena oficiar

El 22 de junio de 2022 el banco accionante por intermedio de su apoderada judicial ha notificado a este Juzgado aportando copia del respectivo documento, que ha cedido sus derechos de crédito perseguido en este proceso a título de venta a favor del abogado ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA junto con las garantías constituidas a favor del banco y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, en virtud del pago efectuado por el cesionario de la obligación contenida en el pagaré No. 9514193, suma que el cedente ha recibido a entera satisfacción.

A su turno el 23 de junio de este año el mencionado cesionario Dr. Álvarez, junto con el apoderado judicial ahora designado por la demandada, vino solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y sus costas, se decreta el desembargo de bienes y la cancelación de la prenda que graba al vehículo embargado y secuestrado de placas EGW 953, entregándose los oficios al abogado cesionario.

El art. 461 del Código General del Proceso tiene establecido que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente. Tales circunstancias se han dado en este asunto, razón por la cual el Juzgado,

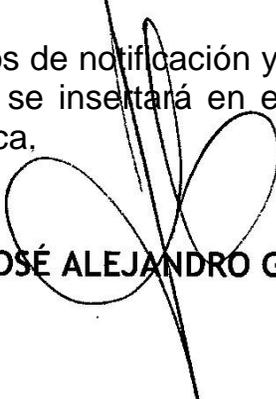
## RESUELVE:

- 1) **ADMITIR LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, junto con sus garantías perseguido en este proceso, que el demandante Banco Pichincha S.A. ha realizado a favor del abogado Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, a quien se reconoce personería para actuar en causa propia.
- 2) **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS** este proceso de ejecución cuyas partes indica el cuadro de referencia, reconociéndosele personería abogado John Jairo Muñoz Álvarez para representar a la demandada Sra. Sandra Ortiz Gutiérrez.
- 3) **LEVANTAR EL DECRETO de las medidas de embargo y secuestro** de que trata el auto del 26 de abril de 2019 sobre el automotor de placas EGW 953, efecto para el cual e ordena oficiar a las siguientes entidades:
  - a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE ENVIGADO, a fin de que a costa de la parte interesada se sirva cancelar el registro del embargo que este Juzgado le comunicó por oficio No. 649-2019-00177-00177 del 6 de mayo de 2019 sobre el vehículo de placas EGW 953.
  - b) SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, para que en razón del pago de la obligación que dio lugar a la terminación de este proceso se sirva cancelar el gravamen de prenda sin tenencia constituido por la demandada Sra. Sandra Ortiz Gutiérrez a favor del Banco Pichincha sobre el rodante de placas EGW 953 según documento de tal índole fechado el 29 de agosto de 2017.
  - c) CONFECÁMARAS para que en razón del pago de la obligación que dio lugar a la terminación de este proceso se sirva cancelar el gravamen de prenda sin tenencia constituido por la demandada Sra. Sandra Ortiz Gutiérrez a favor del Banco Pichincha sobre el rodante de placas EGW 953 según documento de tal índole fechado el 29 de agosto de 2017.
  - d) GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. en cuyo nombre en la diligencia de secuestre actúo la Dra. Yadira Gómez Uribe, a fin de que:
    - Se sirva hacer entrega o devolución del automotor de placas EGW 953 a la persona que lo tenía en su poder al momento de su aprehensión, es decir a la demandada Sra. Sandra Ortiz Gutiérrez.
    - Proceda dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a rendir cuentas de la gestión de secuestre, adjuntando los comprobantes del caso y sin las cuales no será posible la tasación de los honorarios definitivos.
  - e) No se ordena oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte, toda vez que el embargo de los inmuebles no fue

consumado por existir vigente otra medida similar según notas devolutivas que obra en el expediente.

- 4) **LEVANTAR el decreto de la medida de embargo** a que se refiere el auto del 19 de noviembre de 2019 sobre los bienes que se le llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, de la demandada Sra. Sandra Ortiz Gutiérrez en el proceso de ejecución que le adelanta la Compañía de Cementos Argos S.A. bajo el radicado 05001-31-03-012-2019-00084-00 hoy en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a donde se ordena oficiar a fin de que se sirva cancelar la consumación de esa medida que le fuera comunicada por oficio No. 1908-2019-00177 del 19 de noviembre de 2019 inicialmente dirigido al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad.
- 5) ADMITIR LA RENUNCIA a términos de notificación y ejecutoria respecto de este auto, el cual no obstante se insertará en estados electrónicos para efectos de registro y estadística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
El Juez

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Ant.

